

RESUMEN

Delito de obstrucción a la justicia. Requisitos configuradores del mismo. Expresión: «la gente que está en la cárcel no se anda con bromas». Integración del tipo. Presunción de inocencia. Motivación de las resoluciones judiciales. Documento, a efectos casacionales, no lo es el acta del juicio oral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A resultas de las Diligencias nº. 158/96 de fecha 20 de junio de 1996 de 612ª. Comandancia de la Guardia Civil de Lugo, Puesto de la localidad de Foz, y por turno de reparto correspondiente, por el Juzgado de Instrucción nº. 2 de Vivero (Lugo) se incoaron las Diligencia Previa nº. 510/96 por un presunto delito de obstrucción a la Administración de Justicia y Amenazas contra Luis Miguel, acordándose asimismo su prisión incondicional comunicada, todo ello por Auto del Órgano judicial de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, y tras las averiguaciones policiales y judiciales correspondientes, por Auto de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y siete se dictó Auto por S.Sª. declarando finalizadas las Diligencias Previas incoadas y transformándolas en Procedimiento Abreviado que se registró con el nº 38/97 de dicho Juzgado.

SEGUNDO.- Dado traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal se formuló escrito de acusación contra el recurrente Juan, entre otros, como presunto autor de hechos constitutivos de un delito de obstrucción a la Justicia del apartado 1º del párrafo 1 del artículo nº. 464 del Código Penal, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones en la Ilma. Superioridad antes citada, se registraron con el nº de Rollo Penal de Sala 72/98, y previos los trámites oportunos, se celebró la correspondiente vista de juicio oral en fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, vista que tuvo su continuación y finalización el día cinco de febrero del mismo año, dictándose Sentencia por la Sala en fecha nueve de febrero del repetido año, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco Caamaño Pajares, resolución que declaraba como **Hechos Probados** los siguientes: "1º.- Probado y así se declara: El acusado Luis Miguel, mayor de edad, en visita en el Centro Penitenciario de Bonxe, al también acusado Juan mayor de edad, recibió de éste el encargo de que se pusiese en contacto con Luis, y que mediante oferta de dinero e incluso amenazas, cambiase la declaración que Luis había hecho ante la Autoridad Judicial que responsabilizaban a Juan por delito contra la salud pública en Diligencias 832/95 del Juzgado de Instrucción nº. 2 de Vivero. Y cumpliendo tal encargo Luis Miguel el 19 de junio de 1996, sobre las 15,30 horas lo visitó en su domicilio de Foz (Luis Miguel vive en Cambados y le dijo que venía de parte de Alberto y de Juan, que son de Cambados, Pontevedra), y actualmente se hallan en prisión en Bonxe para que cambiase unas declaraciones que había hecho sobre ellos y que si se avenía a ellos le daría dinero, y como el Luis se negó, Luis Miguel le advirtió que volvería dentro de unos quince días "puesto que la gente que estaba en la cárcel no andaba con bromas".- 2º.- Por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de obstrucción a la Justicia del artículo 464, nº.1, párrafo 1º del Código Penal.- Son autores del delito los acusados Luis Miguel, Juan y Ricardo.- Sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- Ante los hechos relatados, y las normas jurídicas aplicadas por la Sala, dicho Tribunal dictó fallo del tenor literal siguiente: "FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a los acusados Luis Miguel y Juan, como coautores del delito. Y que debemos absolver y absolvemos a Ricardo del delito que se le acusa.

SEXTO.- Notificados en legal forma la Sentencia y Auto de aclaración dictados a todas las partes personadas, por el Sr. Procurador D. Julián Martín Castañeda, en nombre y representación del condenado Don Juan se interpuso recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS

PRIMERO.- Frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo que condenó a Luis Miguel y a Juan, como coautores de un delito de obstrucción a la Justicia, previsto y penado en el art. 464-1º del Código penal, interpone este recurso extraordinario de casación la representación procesal de Juan, articulando seis motivos, si bien el último de ellos, al amparo de lo previsto en el art. 851.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por quebrantamiento de forma, no se formaliza, por lo que se desiste del mismo. El Ministerio fiscal impugna el recurso en todos sus apartados.

SEGUNDO.- Los hechos enjuiciados se refieren al encargo que realiza Juan, que se encontraba a

la sazón interno en el Centro Penitenciario de Bonxe (Lugo), al también acusado Luis Miguel, para que se pusiese en contacto con Luis y mediante entrega de dinero e incluso amenazas cambiase la declaración que Luis había realizado ante la autoridad judicial, en el curso de las diligencias nº 832/95 del Juzgado de Instrucción número dos de Vivero, incoadas por delito contra la salud pública; cumpliendo tal encargo, Luis Miguel visitó en su domicilio de Foz a Luis, ofreciéndole dinero, y como éste se negara, le advirtió que volvería dentro de unos quince días, diciéndole textualmente que "la gente que estaba en la cárcel no se andaba con bromas".

TERCERO.- 1. El primer motivo del recurso, articulado por infracción de precepto constitucional, al amparo de lo dispuesto en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por haberse infringido el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución española), denuncia la convicción judicial que realiza la Sala sentenciadora, sin que existan pruebas de cargo de signo incriminatorio, ni directas ni indirectas, aspecto éste que centró el debate casacional en el acto de la vista de este recurso por parte del Letrado recurrente.

3. En el caso enjuiciado, el Tribunal contó con suficiente prueba de cargo de signo incriminatorio que fue valorada dentro de los parámetros del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, explicando la Sala sentenciadora el iter lógico que le llevó a su convicción condenatoria, bien que muy escuetamente, pero de modo claro, de forma que en el seno de este recurso no puede sustituirse la valoración del Tribunal sentenciador por otra, conforme a la doctrina que dejamos recogida más arriba. La Audiencia dice que **los hechos están probados por la declaración de Luis, tanto en su manifestación en el juicio oral, como por sus declaraciones sumariales.** Este testimonio, que participa de la naturaleza de prueba directa, explicó que le visitó una persona, que después identificaría como Luis Miguel, la cual le dijo que venía de parte de Constante (entonces en prisión, concretamente en Bonxe -Lugo-), y que por su bien cambiara unas declaraciones que había hecho ante la autoridad judicial sobre la conducta presuntamente delictiva de aquél, manifestando incluso que, si se avenía a ello, le daría dinero, y al negarse, le advirtió que se lo pensara bien, ya que volvería en unos quince días aproximadamente, "puesto que la gente de la cárcel no se andaba con bromas". **Consta en autos la declaración de Luis (folio 20) en donde se ratifica judicialmente en el reconocimiento fotográfico y posterior rueda de reconocimiento (folio 93), identificando a Luis Miguel.** La Sala sentenciadora tiene en cuenta las visitas que el citado Luis Miguel hace al ahora recurrente, Juan, en la cárcel de Bonxe (Lugo) en fechas 8-6-96, 15-6-96 y 20-7-96, sin que la explicación dada por Luis Miguel y Juan sea satisfactoria, máxime cuando se interrumpen nada más suceder los hechos enjuiciados, sin causa aparente, y porque Juan tiene declarado que no tiene una amistad especial con aquél y que "simplemente es vecino suyo" (folio 108). **El testigo Cesar (folio 25) declara que mientras estuvo en prisión oyó, mediante comentarios, que Constante había enviado a alguien a hablar con Luis, primero ofreciéndole dinero y después amenazándole para que les exculpase, y aunque este testigo cambió su declaración en el acto del juicio oral, es lo cierto que en caso de contradicción entre lo manifestado en el juicio y lo declarado en el sumario con todas las garantías, el Tribunal pueda fundar su convicción en las pruebas sumariales en detrimento de lo manifestado en el juicio oral,** ha sido reconocida por esta Sala reiteradísimo y también por el Tribunal Constitucional (STC 82/1988, 98/1990, 51/1995 o 115/1998). Está probado también que Luis Miguel volvería días más tarde a las inmediaciones del domicilio del denunciante, siendo interceptado por agentes de la Guardia civil. De todo lo anterior se deduce que el Tribunal contó con suficiente prueba de cargo, que enerva la presunción de inocencia, único aspecto que puede ser revisado en vía casacional, realizando una inferencia lógica y expuesta en sus razonamientos jurídicos, conforme a la doctrina anteriormente citada, contó con prueba directa (declaración del denunciante y víctima del delito), se acreditaron los encuentros entre Rodrigo (especie de mandatario en el concierto delictivo) y Luis, mediante **prueba de los agentes de la Guardia civil, que le vieron llegar dos veces a su domicilio, se probaron las visitas previas en la cárcel,** consta en lo sustancial las declaraciones en las diligencias previas 832/95 incoadas por delito contra la salud pública (folios 50 y siguientes), por lo que no se puede decir que sea irracional ni ilógica la construcción deductiva que efectúa la Sala sentenciadora, de modo que existiendo prueba de cargo, y no pudiéndose realizar una nueva valoración en vía casacional, el motivo debe ser desestimado.

SEXTO.- El último de los motivos que hemos de analizar se residencia en el cauce casacional que autoriza el art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, infracción de ley, se fundamenta en la indebida aplicación del art. 464.1 del Código penal, y por consiguiente con pleno respeto a los hechos declarados probados en la Sentencia combatida. **El delito expresado de obstrucción a la Justicia** tiene su precedente en el art. 325 bis del Código derogado, constituye una infracción tendencial o de **mera actividad, perfeccionándose con el solo intento de influir, directa o indirectamente, en aquellos sujetos procesales que describe el precepto (denunciante, parte, imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo), aunque no logre el infractor el objetivo propuesto** (Sentencia de 16 de julio de 1993), **requiriéndose, en cuanto a su mecánica comisiva, violencia o intimidación como medios de atemorizar a las personas que menciona, debiéndose equiparar la**

violencia al ejercicio de fuerza física en cualquiera de las modalidades conocidas en Derecho, mientras que, en lo que atañe a la intimidación, la concatenación entre ambos párrafos induce a una interpretación merced a la cual dicha intimidación debe entenderse en sentido omnicomprendivo (Sentencias de 23 de julio de 1988, y 10 de febrero y 15 de septiembre de 1992). Sus requisitos legales son: a) un intento de influir, directa o indirectamente, sobre los sujetos procesales citados en el tipo penal (denunciante, parte, imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo); b) que dicho intento se refuerce de violencia o intimidación, con el objetivo de atemorizar al sujeto pasivo de este delito; c) que la finalidad perseguida con la acción nuclear del tipo (intentar influir) lo sea el modificar la actuación procesal del sujeto pasivo en el curso de un procedimiento, de cualquier clase que sea éste; d) elemento subjetivo o intencional, constituido por el dolo de influenciar, cualquiera que sea la finalidad que persiga el autor. No son posibles formas imperfectas de ejecución. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se integra en un subtipo agravado, que se sanciona en su mitad superior.

Con pleno respeto a los hechos probados, a lo que no se atiene el recurrente en la formalización del recurso, es lo cierto que las palabras de Luis Miguel, al negarse el denunciante a modificar su actuación procesal en el curso de las diligencias penales anteriormente citadas, fueron textualmente que volvería en quince días, "puesto que **la gente que estaba en la cárcel no se andaba con bromas**", expresión que integra la intimidación que requiere el precepto analizado, ya que puede expresarse en tono moderado, como dicen las Sentencias de esta Sala, de 12 de febrero y 8 de octubre de 1990, aunque soterrada, pero suficientemente expresiva para atemorizar al denunciante, como así ocurrió en el supuesto enjuiciado, el cual inmediatamente pone en conocimiento de la policía los hechos, de modo que **tales palabras conminatorias tienen entidad suficiente para ser consideradas como atemorizantes, siendo una amenaza intimidativa** producida en relación con su actuación procesal, que por eso se distingue de la mera falta de amenazas de carácter leve del art. 620.3 del Código penal, cuya incorrecta aplicación interesa el recurrente, por lo que se desestima este motivo y con él, todo el recurso.

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley y quebrantamiento de forma interpuesto por el condenado Juan contra Sentencia n°. 52/99 dictada por la Audiencia Provincial de Lugo en fecha nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve y por la que se le condenaba como coautor del delito referido.